RAWSON, 16 de Agosto de 2007.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**J., M. E.** c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.767 -J- Año 2006).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que por los mismos el Sr. M. E. J. -a través de sus apoderados- promueve ante este Tribunal demanda contencioso administrativa, persiguiendo la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 139/05 del Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut -dictada ad-referéndum de la Cámara- que resolvió aplicarle "*... la sanción de cesantía...*" a partir del 09.06.2005; de la N° 111/05 HL que aprueba la anterior, como así también de la N° 151/05 mediante la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración oportunamente planteado contra la s anteriores. En consecuencia, aclara J. " *...se impugnan todos los actos administrativos, dictados por el Poder Legislativo, que provocaron la cesantía y separación de las filas de la administración pública*"....- A resultas, pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que -según expone- los ilegítimos actos

///

///administrativos le han causado y el pago de los salarios caídos desde la cesantía hasta su posible reincorporación, todo con más intereses y actualizaciones hasta el día de su efectivo pago.----------

------ Refiere el actor en el Apartado III “HECHOS” que ingresó a la Administración Pública Provincial el 08.07.1974 hasta que fue declarado cesante el 10.06.2005 por el Poder Legislativo en donde se desempeñó como Director de Recursos Humanos y Personal desde 1998.----------

------ Cuenta que cumpliendo normalmente sus tareas, tomó conocimiento el 04.02.04 por los diarios locales que había sido denunciado penalmente e inmediatamente se le informó de la sustanciación de un sumario administrativo en su contra por irregularidades en la liquidación de las licencias de la agente E. M. C. R.; explica que -en ese trámite- no hubo perjuicio fiscal y no se pudo comprobar la responsabilidad en las referidas liquidaciones finales que se le endilgara, las que fueron rechazadas por la Secretaría Habilitada de la Legislatura, implementándose -acusa- la sustanciación de un sumario administrativo *“preñado de defectos”*.----------

------ Seguidamente desarrolla extensamente los vicios y defectos que -a su entender- contenía la actuación sumarial en sede administrativa. Relata que habiéndosele corrido traslado de la sanción de treinta días de suspensión propuesta, las actuaciones fueron devueltas por el

///Poder Legislativo para las conclusiones finales, cuando el Director de Sumarios sin rebatir los argumentos que esgrimió en su defensa, cambia el encuadre legal y propicia la sanción de cesantía a resultas del juicio penal en trámite, lo que vulnera su derecho de defensa en juicio. Transcribe doctrina aplicable, y agrega que -a su criterio- se consuma el desacierto del Poder Legislativo al contratar un letrado para un nuevo dictamen final, modificando no solo los cargos originarios -de los que se defendió- sino agregando otros.- Asimismo, estima JULIO que se produjeron groseras irregularidades que determinan la nulidad e inexistencia de los actos administrativos que concluyeron en la cesantía, como la delegación en la Dirección de Sumarios dependiente del Poder Ejecutivo de la investigación de presuntas faltas de personal del Poder Legislativo -como es su caso- alegando que éste no está incluido en el ámbito de aplicación del art. 1º del Dto. Ley Nº 1510, desde que cuenta con normativa propia -la Resolución Nº 142/03- para ello.----------

------ En el Acápite IV: "Vicios del Acto Administrativo, que imponen su nulidad" sintetiza JULIO los vicios que según su opinión contienen las decisiones cuestionadas, refiere que en la Resolución N° 139/05 que dictó la sanción expulsiva se advierte una deficiente y falsa motivación contenida en sus considerandos. Glosa los mismos y critica la opinión dada por el dictamen legal N° 05/05AL-HL que lo precede, especificando que la misma *"...incurre en claros errores*

///conceptuales y no distingue entre derecho penal disciplinario y derecho penal..." (fs. 57) Considera vulnerados los principios Constitucionales de inocencia, defensa en juicio, juez natural y debido proceso, pues se atribuyó -señala- en sede administrativa la comisión de un delito que se estaba investigando en sede penal, valorando la prueba caligráfica antes que el juez natural. Alega el actor que en consecuencia el acto administrativo de cesantía es nulo de nulidad absoluta, en tanto le atribuye un delito de acción pública, antes de que se expida sobre su culpabilidad o inocencia el Juez. Luego, en el Apartado V de la demanda glosa la sentencia penal, por la cual -destaca- se lo absolvió libremente del delito de falsificación de documento.----------

------ Seguidamente afirma que todo este concierto de errores -tal como califica el procedimiento administrativo desarrollado- pudo haberse evitado si se hubiese seguido -dice- la sugerencia del Director de Sumarios que aconsejó suspender la sanción propuesta a resultas del juicio penal, lo que hubiera evitado -subraya- la separación del cargo y la presente acción de resarcimiento y reincorporación que debe soportar el erario provincial, gravando directamente a los contribuyentes de la Provincia.- Por ello, invoca JULIO la aplicación del art. 69° de la Constitución Provincial contra todos los funcionaros que intervinieron en la emisión y aprobación de los actos administrativos opugnados.----------

------ A continuación, en el Acápite VII, justifica el resarcimiento que reclama en el inmenso perjuicio ***"que le ha causado la ilegítima***

///cesantía... que supone además de los salarios caídos, el daño moral que se traduce en la campaña de desprestigio y acusaciones de que fuera objeto, no solo por la denuncia del Sr. Fiscal de Estado ante la justicia penal sino por la amplia difusión mediática propiciada por el Poder Ejecutivo". Subraya además que *"...un simple agente de la administración pública ha sido denunciado personalmente por el Primer Mandatario de la Provincia, el Vice-gobernador y el Fiscal de Estado por un hecho que resultó incomprobable y carente de toda prueba incriminatoria..."* (fs. 59 vta.) por ello, -agrega- reclama la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) en concepto de daño moral verificable, los salarios caídos hasta el momento de la reincorporación y hasta su efectivo pago.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y realiza el petitorio que es de práctica.----------

------ II.- A fs. 73/87 y vta. contesta la acción la Provincia del Chubut esgrimiendo en su defensa la falta de habilitación de instancia respecto del daño moral que el actor reclama y cuantifica en el Apartado VII del libelo introductorio, como así también plantea la excepción de prescripción respecto de los supuestos daños y perjuicios reclamados; subsidiariamente contesta la demanda, solicitando el rechazo de la pretensión articulada por el accionante con expresa

///imposición de costas, sosteniendo la plena validez de los actos impugnados.----------

------ Funda la accionada la falta de habilitación de instancia que plantea, indicando que el Sr. M. J. omitió, respecto del daño moral pretendido, realizar el reclamo administrativo previo, el cual no se subsana -alega- con la pretendida jurisdicción de este Cuerpo. Afirma la demandada que respecto de los daños y perjuicios, la legislación prevé -art. 138° Dto. Ley N° 920- este instituto cuando se demanda al Estado Provincial, siendo tal omisión -estima- motivo suficiente para desechar la demanda incoada sin más trámite. Abona su postura con fallos de este Cuerpo que transcribe.----------

------ Añade que tal como lo indica el accionante, el supuesto daño moral no deriva del acto cuya nulidad reclama, sino de la denuncia y de la supuesta campaña de desprestigio ambos hechos anteriores a la cesantía. Acusa de confusa la redacción de la demanda en lo relativo a los salarios caídos, y expresa si *"...el actor los reclamare no como salarios caídos en sí, sino como forma de cuantificar ... supuestos daños"...* pide que la excepción se aplique también a este rubro.----------

------ Articula la Provincia la excepción de prescripción en relación a los supuestos daños y perjuicios planteados desde que -alega- pasaron más de dos años de producidos los mismos. Señala además, que J. reclama conjuntamente los salarios caídos, cuyo pago -según su criterio- tampoco corresponde, y agrega la accionada*"...para el caso ///de*

haberlos reclamado el actor a título de daños causados también dejamos planteada la prescripción"...(fs. 74 vta.). Finalmente destaca que *"...el supuesto daño padecido...proviene de la denuncia efectuada por el Fiscal de Estado y de la repercusión ...en los medios"...*, manifiesta al respecto la Provincia que, tomando la fecha en que se efectuó la denuncia (03.02.2004) ó la data de los periódicos referidos, y la fecha de inicio de las presentes actuaciones, de su simple cotejo surge que han transcurrido más de dos años, por lo que concluye *"...no podría revalidar daños prescriptos en el marco de la nulidad"* (fs. 75) pues no emerge el mismo de las resoluciones cuya invalidez pretende sino de aquéllos hechos, no habiendo operado la interrupción del plazo de prescripción -subraya- con algún reclamo efectuado anteriormente.- Y contesta la demanda para el caso de que las excepciones opuestas no prosperen.----------

------ III.- Corrido el traslado respectivo de las defensas interpuestas por la accionada, el actor contesta a fs. 89/91 y vta.; alega que la contraria invoca el antecedente jurisprudencial que transcribió sin advertir que en autos se trata de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que se persigue además de la anulación del acto el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, para restaurar las cosas a su primitivo estado y -añade- atendiendo una demanda de indemnización. Explica que la decisión final satisface el derecho subjetivo violado, anula el acto y resarce los

///daños y perjuicios, debiendo decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado para que prospere el segundo reclamo. Recuerda un caso de similares características para deducir de allí que la accionada sabe que se trata -el de autos- de una acción de plena jurisdicción en la que *"...no cabe el reclamo administrativo previo" ...*(fs. 89 vta.).----------

------ Refiere los antecedentes históricos de la reclamación administrativa previa y concluye diciendo que en el sub-lite, contrariamente a lo sostenido por la accionada, aquélla se plasmó como recurso administrativo, señalando que *"...se llegó a la máxima instancia recursiva dentro del procedimiento administrativo de la Provincia y ante la sanción de cesantía, se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado habilitando la instancia judicial."...* Agrega J. *"...la reclamación es expresión genérica que comprende al recurso, que es un medio legal de requerir la revisión o anulación de un acto del Estado..."* (fs. 90 vta.).- Concluye en la "á*á...inadmisible consecuencia de pretender que el recurrente, ya agotadas las vías recursivas, haga un reclamo administrativo, antes de requerir la revisión judicial del acto"* (fs. 91).----------

------ En relación a la excepción de prescripción considera de aplicación lo dicho por este Tribunal "*...sobre la accesoriedad del resarcimiento por daños y perjuicios, en el juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción"....* Menciona J. que fue despedido y denunciado penalmente por la comisión de un delito de acción pública -y añade- recién cuando fue absuelto y dentro del plazo legal interpone la

///presente acción persiguiendo la revisión y control de legitimidad de los actos administrativos individuales.----------

------ IV.- Remitidas las actuaciones al Sr. Procurador General, éste emite su Dictamen a fs. 106 y vta.; opina que la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia se encuentra estrictamente tasada por la Constitución Provincial y por el Art. 32° de la Ley 37, lo que obliga a interpretarla con absoluta estrictez. Advierte que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda alegados como constitutivos de la acción que se promueve. Consecuentemente, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión descripta en el Acápite VII -del escrito introductorio- entiende que el accionante deberá acreditar los requisitos de la responsabilidad civil, siendo ella ajena a la competencia originaria y exclusiva de este Cuerpo.- Argumenta que la pretensión reparatoria fundada en la culpa o negligencia de la autoridad, fuera de todo marco contractual, se encuadra en normas civiles atinentes a la responsabilidad aquiliana (art. 1109°, 1113° y conc. del Código Civil) por lo que no constituye materia propia de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, sino una pretensión indemnizatoria que no se sustenta en la directa lesión a una situación jurídica administrativa.- Al contrario -sostiene- tiene su causa en el presunto comportamiento negligente de la autoridad que enmarca la supuesta

///obligación de indemnizar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana. Señala que la acumulación objetiva de pretensiones es de ejercicio facultativo y procede siempre que las mismas no sean contrarias entre sí, correspondan a la competencia del mismo Tribunal y puedan sustanciarse por los mismos trámites. Dictamina que, *"...resulta improcedente la acumulación objetiva de pretensiones planteada ... pues el conocimiento y decisión de la descripta en el Acápite VII es de derecho común y no compete, por razón de la materia a este Superior Tribunal de Justicia"* (fs. 106 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que en virtud de la atribución de dirección del proceso que compete a este Cuerpo ha de aclararse, previo a todo análisis, que el llamamiento de autos de fs. 92, lo fue para resolver la defensa de Falta de Habilitación de Instancia opuesta por la Provincia a fs. 73 (Apartado III- Punto A).- En ese estado advirtió esta Sala que ello involucraba una cuestión de competencia en relación a lo planteado por el actor en el Acápite VII del libelo introductorio, en consecuencia se ordenó la suspensión del llamamiento referido -fs. 93- y se solicitó dictamen del Sr. Procurador General en cumplimiento de la Ley N° 5057 -art. 11- quien al expedirse, dejó expuesta la cuestión de competencia, tal como fue descripto en el último Considerando.--------

------ Que ello induce a este Cuerpo a pronunciarse sobre la misma, con carácter previo a toda otra cuestión y de oficio, pues se trata de

///competencia en razón de la materia, de orden público y por su naturaleza improrrogable.----------

------ Que en este orden el Sr. Procurador considera, teniendo en cuenta lo expresado por el actor -en el capítulo de la demanda en cuestión -Acápite VII- que la naturaleza de la pretensión indemnizatoria que contiene es ajena a la competencia originaria y exclusiva de este Cuerpo.- Así porque la pretensión reparatoria sustentada en la culpa o negligencia de la autoridad, fuera de todo marco contractual -razona- se encuadra en normas civiles atinentes a la responsabilidad aquiliana (art. 1109°, 1113° y conc. del Código Civil) por lo que no constituye materia propia de la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Que la Ley N° 37 en su art. 32° inc. 3°, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida -primordialmente- por el derecho Constitucional o Administrativo. (S.I. N° 04/SCA/00).----------

------ Que en ese sentido, la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90; 77, 79, y 118/91; 84 y 96/ SCA/95; 7/SCA/98; 10/ SCA/99,

///entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85; S.I. Nº 84 y 96/SCA/95; 7/SCA/98 y 53/SCA/07).----------

------ Que con cita de R. L. (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa -Astrea 2005- pág. 106/113 y 130/133) se dijo en S.I. N° 30/SCA/07 -entre otras- que debe analizarse la singularidad de la materia litigiosa, pues será ésta la que en cada caso ha de conducir al establecimiento de la competencia, bajo la égida de estimar si la cuestión está principal o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado.----------

------ Que explica además el autor mencionado que el Estado, como sujeto, tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público, pero el problema está en dilucidar cuándo se aplica uno u otro derecho. En el primer caso ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo (ob. citada págs. 107/108). Es por ello que señala que decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta pauta no es suficiente. Y para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo

///

///relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual. (S.I. N° 02/SCA/06 y 21, 30 y 41/SCA/07).----------

------ Que también se ha dicho, "que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y S.I. N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" ***en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica***, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable".- (Conf. JA 1978-III-275; y S.I. N° 84/SCA/95, N° 10/SCA/96, N° 22/SCA/99, entre otras más).----------

------ 2.- Que M. E. J. -quien se vinculara al Estado por una relación de empleo público- ha descripto los hechos y fundado en derecho la demanda que ahora intenta, describiendo que como consecuencia de los actos administrativos cuya nulidad pretende por esta vía, debe la accionada resarcirlo por los daños y perjuicios que la ilegitimidad de los mismos le causara, conjuntamente con el pago de los salarios caídos por el período de tiempo que corre desde su cese y ///hasta su

posible reincorporación.- En particular, en el Apartado VII "RESARCIMIENTO", alude en general al perjuicio que le causa la expulsión que acusa de ilegítima, y menciona que además de los salarios caídos, ha sufrido daño moral *"...que se traduce en la campaña de desprestigio y acusaciones de que fuera objeto...por la denuncia que efectuara el Sr. Fiscal de Estado ante la justicia penal ... por la amplia difusión mediática propiciada por el Poder Ejecutivo"* (fs. 59 vta.) pretendiendo se lo indemnice por un total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000,00).- Al mismo tiempo, funda la demanda en la Constitución de la Provincia, en el Dto. Ley N° 920 y en la Ley N° 37.----------

------ 3.- Que no puede controvertirse que la acción impetrada por el actor es a juicio de esta Sala, y según la exposición contenida en el libelo introductorio, contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues a la par que cuestiona la legitimidad del obrar del Poder Administrador y reclama la nulidad de los actos emitidos, requiere los daños y perjuicios de ella derivados.----------

------ No ha de olvidarse que en fallo reciente (SD N° 04/SCA/07 "M.....") -reiterando conceptos dados en otros anteriores- la Sala ha señalado que "...moderna doctrina y legislación contemporánea, tienden a combatir las concepciones que otorgan a la jurisdicción contencioso-administrativa un alcance exclusivamente revisor, que exige en *todos* los casos la existencia de una decisión administrativa previa *contra* la que debe dirigirse la acción, lo que implica en

///

///numerosos supuestos, la transformación de una actividad o inactividad material, en formal; esto es, si no hay acto administrativo definitivo y que cause estado, no hay acción.- Los criterios mas avanzados, en cambio parten de considerar, que el objeto del proceso contencioso administrativo no es necesariamente la decisión previa, sino las pretensiones que el particular deduce frente a los jueces, relacionadas generalmente en forma estrecha con un pronunciamiento, obrar u omisión de la Administración".- Aún no mediando acto, en aquella concepción amplia descripta, no limitadamente revisora a la que el Cuerpo adhiere, es posible someter al control judicial el quehacer o inacción de la Administración Provincial, y ***el reclamo por los daños y perjuicios derivados o conexos.-*** Y en este supuesto, a todo evento, el discernimiento de la competencia, estará dada por la ***materia*** contencioso-administrativa, esto es, la preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional y/o Administrativo en base al la cual ha de dilucidarse el objeto demandado.- ***En tanto aquellos daños reclamados se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de Derecho Público contractual o reglamentaria establecida entre la Administración y el reclamante, la competencia será siempre contencioso-administrativa.-*** Cuando hay un acto que se ataca de nulo, y una responsabilidad de derecho público demandada -como lo es la emergente de las relaciones de empleo público sea que se

///

///considere ésta contractual o legal- ninguna duda recaerá sobre la competencia....”----------

------ Se reiteró asimismo, lo ya expuesto en S.D. N° 5/SCA/97 “... Las consecuencias emergentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos constituyen el objeto y la razón de la existencia de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y hacen indivisible la pretensión, que por voluntad del actor y por el medio adecuado a tal fin, fue acumulada a la principal, de materialidad manifiestamente administrativa”. Siguiendo a M. M. D. se decía ..."Todas las pretensiones que no sean incompatibles entre sí, y se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición podrán ser acumulables en un proceso administrativo... cuando ello acontece resulta configurado un proceso acumulativo al que cabe definir como aquél que sirve a la satisfacción de dos o más pretensiones...justificado en razones de economía procesal...y en la seguridad jurídica que tiene en mira la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas...”.- Se añadía que esta pretensión, típica de condena, ...”si bien importa acumulación de la de nulidad y de la de reparación, no supone dos jurisdicciones distintas ni dos procesos distintos, y será un mismo Tribunal el que interviene... pretensión que se instaura en lo que se llama el "proceso administrativo de plena jurisdicción", medio específico con que el Poder Público cuenta para actuar la protección de los administrados".----------

///

///--- A más "...este Cuerpo, en concordancia con la doctrina y jurisprudencia nacionales, ha radicado la materialidad de la acción contencioso administrativa -en puridad, la pretensión que por esa vía se ejercita- en la ***subsunción de la situación jurídica y de la relación en que se inserta***, fundamentalmente en el Derecho Administrativo, a diferencia de la materialidad de la pretensión que se esgrime por vía de la acción de Derecho Común en que aquélla situación, y por ende la relación, se rigen primordialmente por el Derecho Civil.- Principio que también regula la competencia material de los tribunales.".- Y , se agregaba que en la Provincia, ***"... la reclamación administrativa previa va de la mano con la naturaleza de la pretensión, si ésta es contencioso-administrativa, y se instaura por la vía de la acción de plena jurisdicción en que la reparación civil está incluida, no está comprendida en la previsión del art. 138° del Dto. Ley N° 920"***... (S.I. N° 73/SCA/03)".----------

------- Recuérdese que DROMI define la ***relación jurídica*** (en el caso, de empleo público) como actividad estatal que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto) y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que los actores se ubiquen.- Y esta ***ubicación o disposición jurídica de un sujeto en el marco referencial de la relación jurídica, es lo que caracteriza la situación***

///

///jurídica (Derecho subjetivo y Responsabilidad Pública – GROUZ 1986 – pág. 41/42), la que -es evidente en el caso- está preponderantemente regida por el Derecho Administrativo, y las acciones desplegadas por la Provincia y cuestionadas en autos, amén de estar dadas en función administrativa, se explican justamente por esta vinculación, denuncia penal incluida.----------

------ A tenor de lo expuesto, el requerimiento de nulidad de las Resoluciones emitidas por la Honorable Legislatura Provincial por las cuales operó la cesantía del entonces agente M. E. J., como así también la consecuente reparación del daño que la alegada ilegitimidad de los mismos hubiese irrogado al accionante, es sin lugar a dudas una pretensión de plena jurisdicción, y por lo tanto, materia contencioso administrativa, desde que se instaura contra un acto administrativo cuya nulidad se procura, solicitándose además la reincorporación y la reparación, consecuencias inmediatas de la nulidad pretendida.- Y en evidente conexión se encuentra la denuncia penal del hecho que se le imputara, causa de la acción penal y de la administrativa seguidas contra el actor y las publicaciones periodísticas que sostiene le agraviaron.----------

------ Esto es, si bien es cierto, como lo señala el Sr. Procurador, que la denuncia penal interpuesta por el Sr. Fiscal de Estado y la repercusión mediática que a ese evento habría dado -según lo expone el accionante- el Poder Ejecutivo, son circunstancias distintas de los actos administrativos cuya impugnación se plantea en la causa,

///derivan de un mismo hecho, tienen íntima relación con aquéllos, y ello permite englobarlos en la acción de plena jurisdicción que se intenta.----------

------ Desde otro punto de vista, siguiendo a C. D. en su intento de conceptuar la conexidad, en S.I. N° 53/SCA/07 este Tribunal dijo "... las pretensiones o procesos son conexos, cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculen, sea por su objeto, sea por su causa o por algún efecto procesal, produciéndose como consecuencia de tal vinculación un desplazamiento de la competencia, atribuyendo el conocimiento de la causa a un Juez que, de no existir aquélla, habría sido incompetente, sea por razón del territorio, de la materia o del valor".- El "forum conexitatis" "posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de las causas vinculadas entre sí; su aplicación hace que las reglas de competencia resulten total o parcialmente derogadas, produciéndose un desplazamiento a favor de un juez originariamente incompetente... Ello obedece a la conveniencia de concentrar ante un solo Tribunal todas las cuestiones ventiladas que se originan y giran en torno a un mismo elemento o relación jurídica" (CC0101 –27/9/88, CC102 – 8/02/01 el Dial W7D85, conc. CNTrab. Sala II – 21/03/06 –mayoría- elDial AA33CB).----------

///

///--- El maestro PALACIO enseña, que existe conexión en sentido procesal cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se hallan vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.- En este orden de cosas cabe distinguir entre una conexión *sustancial*, y una meramente *instrumental*.- La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda -en términos generales- en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.- La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano competente para conocer en un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico-jurídico y probatorio de aquél, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones -accesorias o no- vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.- En este caso, el objetivo de la acumulación se relaciona con el principio de economía procesal (Derecho Procesal Civil – Tomo II- N° 187 conc. Cám.CyC común– Sala 1- 06/2/98 y sus citas elDial BB374F, CC010101 LP 14/9/00 y 27/2/01 elDial W13126).----------

------ Que -ha de aclararse- la cuestión es casuística, y el Tribunal debe analizar frente a la situación subjetiva concreta la conexidad que habilita el conocimiento en un solo proceso, de las cuestiones traídas a la plena jurisdicción.----------

------ Que en mérito de lo expuesto, y por aplicación del art. 32° inc. 3 de la Ley N° 37 y reglas citadas, es competente este Superior Tribunal

///

///de Justicia para dirimir la contienda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, según viene planteada.----------

------ Que con los conceptos dados -específicamente con la cita de la SD N° 5/SCA/07 y SI N° 73/SCA/03- a la que se añade la reciente SI N° 61/SCA/07 es evidente la inaplicabilidad al caso del art. 138 del Dto.Ley N° 920.- En esta última se dijo, reiterando el criterio dado en SD N° 9/SRE/03 y 4/SCA/06 que "...la reclamación resarcitoria aparece como procedimiento especial...como presupuesto procesal previo a las acciones civiles contra el Estado, distinguiéndose ...del "agotamiento de la vía administrativa", reservado para las vías impugnativas (Recursos) de los actos declarativos de voluntad de la Administración, y también del "reclamo previo a la acción contencioso administrativa", vía reclamatoria que se aplica a los casos en que se requieren prestaciones regidas por el Derecho Administrativo sin que ésta haya expresado formalmente su voluntad".- Y en el caso, se trata del segundo supuesto -claramente cumplido por el actor- con aclaración de que como bien lo aduce, culminada la vía recursiva, ninguna reclamación le puede ser exigida.--

------ Ergo, la defensa intentada por la Provincia de falta de habilitación de la instancia no puede prosperar.- A más -ha de ponerse de manifiesto- si alega que *"el supuesto daño moral no deriva del acto cuya nulidad se reclama, sino de la denuncia y supuesta campaña de desprestigio"*

///para luego invocar la prescripción bianual derivada de responsabilidad extracontractual del Estado, debía necesariamente haber intentado en tiempo oportuno la excepción de incompetencia -lo que no hizo- delegando en la facultad oficiosa del Tribunal en atención a las defensas traídas, su determinación.----------

------ Que en mérito de lo expuesto, tratándose la pretensión deducida -tal como ha sido acotada por la presente- de una acción de plena jurisdicción, la defensa de falta de habilitación de instancia intentada por la Provincia debe ser desestimada.- En tanto la de prescripción debe diferirse hasta el dictado de la definitiva.----------

------ Que cabe regular los honorarios de los letrados que intervinieron en el incidente por la actora aplicando el art. 33 y 47 del Dto. Ley N° 2200 – TO Dto. N° 138/99, valorando el trabajo profesional según las pautas del art. 6 inc. b), c) y d), en tanto no corresponde hacerlo con los representantes procesales de la Provincia según se imponen las costas (art. 20 – Ley N° 5117).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería.----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) CONFIRMAR** la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para conocer en la acción contencioso-administrativa de plena

///

///jurisdicción, tal como viene planteada en autos (art. 32° inc. 3 de la Ley N° 37).----------

------ **2°) DESESTIMAR** la defensa de falta de habilitación de instancia deducida por la accionada, en mérito a las consideraciones expuestas, con costas (art. 68 y 69 CPCC), difiriendo el tratamiento de la de prescripción opuesta para la Sentencia Definitiva.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. T. M. R. y N. M. en forma conjunta por el Incidente en el 12% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (art. 6, 33 y 47 del Dto. Ley N° 2200 – TO Dto. N° 138/99).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, comuníquese al Sr. Procurador General y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO, Fernando S. L. ROYER y José Luis PASUTTI.-
Recibida y registrada por Secretaría el 21/08/07 bajo el Nº 68/SCA/07.-